

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Laboral.

Demandante: Dilia María Ramírez.

Demandado: Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y otros.

Rad. 73168-31-03-001-2015-00067-00

En escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, este solicitó librar del requerimiento efectuado a la ejecutante en auto del diecisiete (17) de abril de 2018, en el que se ordenó realizar las notificaciones a las sociedades Compañía Cafetera de Chaparral Ltda y Arango Exportadores de Café Ltda, como consecuencia de la inexistencia y capacidad de hacer parte dentro del proceso por haber llevado a cabo la liquidación de las mentadas compañías.

En consideración a lo anterior, si bien aportó certificado de existencia y representación legal de Arangos Exportadores de Café Ltda en liquidación y adujo haberse llevado a cabo la liquidación de la misma mediante escritura pública 1803 del 3 de diciembre de 2001, cierto resulta que de la anotación obrante en la página 5 del señalado certificado, se colige que mediante aquella se declaró la disolución de la sociedad y pasó a estado de liquidación, empero, no se tiene certeza si en aquella se presentó la cuenta final de la liquidación de la compañía.

En ese sentido, téngase que la Superintendencia de Sociedad en conceptos 220-036327 del 21 de mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, señaló:

“...una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”

Es decir, la inoponibilidad en el mundo jurídico de aquellas compañías se materializa efectivamente una vez inscrita aquella cuenta, no obstante, de lo aportado no puede colegirse que ello sucedió y que efectivamente la referida persona jurídica desapareció.

En igual sentido, manifiesta el solicitante que, la empresa Compañía Cafetera de Chaparral Ltda. Se encuentra cancelada y liquidado, sin embargo, nada trajo para soportar su dicho.

Conforme a lo anterior, **requiérase** al solicitante, para que se sirva aportar prueba suficiente de aquellas manifestaciones efectuadas, de las que pueda

colegirse que las mentadas compañías fueron efectivamente liquidadas.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ (2)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
29 de julio de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 074
Feriado. _____
Secretaría  _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Ejecutivo laboral.

Demandante: Dilia María Ramírez.

Demandado: Sociedad Compañía Cafetera de Chaparral y Otros.

Rad. 73168-31-03-001-2015-00067-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado Carlos Felipe Arango Grillo contra el auto dictado por este despacho judicial el veinte (20) de abril de este mismo año, por medio del cual se negó la solicitud de entrega de dinero y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del veinte (20) de abril de 2022 (fl. 123 cuaderno 1), este despacho judicial negó la solicitud de entrega de los dineros retenidos y la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.
2. El veintiséis (26) de abril de 2022, el demandado Carlos Felipe Arango Grillo, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del señalado auto, aduciendo medularmente que la figura de la contumacia no era aplicable al asunto, toda vez que aquel no se encontraba debidamente notificado, de manera que la orden de archivo emitida implica la inexistencia de motivo para la continuidad de las medidas y de la retención de dinero.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, señalando respecto de las exigencias para su presentación que:

“...se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

2. Frente a ello, valga indicar que, aunque el recurso sea procedente contra el auto que se censura, deberá acatarse el término para su presentación de conformidad con lo estipulado en el estatuto procesal vigente, en esa senda y como quiera que el auto fue notificado por estado electrónico No. 045 del veintiuno (21) de abril de 2022¹, tenía el actor hasta el veinticinco (25) de abril de esta misma calenda, para presentar de manera oportuna el recurso de reposición en contra del auto atacado y aducir los motivos que soportaban su inconformidad.
3. En suma, al no acatarse el término que para su presentación se tenía y de contera tenerse como extemporáneo el recurso interpuesto, necesariamente se abrirá paso el rechazo del mismo y el de apelación que como subsidiario fue invocado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del veinte (20) de abril de 2022 que negó la entrega de dineros retenidos y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ (1)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
29 de junio de 2022
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 074
Feriado. _____
Secretaría _____

¹ Véase <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-chaparral/97>